

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4869/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540222000509**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, generándose el folio 300540222000509, en la que pidió conocer la siguiente información:

...  
*Resultados del "Proceso de canje de placas 2022" al 15 de noviembre de 2022.*  
*Número de Vehículos que realizaron el trámite.*  
*Ingresos obtenidos, con desglose por rubro*  
...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **siete de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **mismo siete de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo siete de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/4869/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada **“Enviar notificación al recurrente”**.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió oficio dirigido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la cual informó:

*“Al respecto me permito informar a Usted que después de la revisión al planteamiento de dicha solicitud, esta Subsecretaría de Ingresos a mi cargo, no identifica de manera clara y precisa los cuestionamientos que hace el solicitante.*

*Por lo cual si bien asiste al solicitante el derecho de obtener una respuesta a tales peticiones, estas dependerán de la formulación con que se realice a fin de no otorgar una contestación evasiva, sibilina o que no satisfaga completamente a su solicitud.*

*Por lo que le solicito atentamente, indicarle al peticionario, formule de manera clara y precisa cada una de sus preguntas, lo anterior con la finalidad de atender su solicitud de manera efectiva”*

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...  
*Negativa a proporcionar la información alegando falta de claridad, ante lo cual se replantea la solicitud La Secretaría de Finanzas y Planeación instauró el programa “El canje seguro conviene” del 1 de julio al 31 de diciembre. En razón de lo mismo se pide conocer, como parte de este programa, con corte al 15 de noviembre: - Vehículos que participaron en éste programa - Ingresos obtenidos por la Sefiplan por éste programa, con desglose por rubro*  
...

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:
- UT/1593/2022 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Jesús Miguel Gómez Ruiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia de la secretaria de Finanzas y Planeación
  - SI/2878/2022 signado por la Mtra. Ana Patricia Pozos García, en su calidad de Subsecretaría de Ingresos.
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

---

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió información relativa al programa denominado “Canje de placas 2022”, concretamente el número de vehículos que realizaron el trámite, los ingresos obtenidos desglosados por rubro (sin especificar que tipo de información requería en los rubros solicitados).
25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Así en el caso, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieron el que se declararan conforme a sus intereses<sup>9</sup>, examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

<sup>9</sup> Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal-. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

27. En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.
28. En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a la negativa u omisión en la entrega de la información, señalando que **ante “la prevención”** replanteaba la solicitud al tenor siguiente *“La Secretaría de Finanzas y Planeación instauró el programa “El canje seguro conviene” del 1 de julio al 31 de diciembre. En razón de lo mismo se pide conocer, como parte de este programa, con corte al 15 de noviembre: - Vehículos que participaron en éste programa - Ingresos obtenidos por la Sefiplan por éste programa, con desglose por rubro”*.
29. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna.
30. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los **artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX y 9, fracción I de la Ley de Transparencia; y, 1 de su Reglamento Interior**, por ser una dependencia centralizada del poder Ejecutivo, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública.
31. La Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley de Transparencia.
32. Por su parte, los numerales 134, 140, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia (ley vigente al momento de la solicitud de acceso), prevén que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que podrá ser interrumpido cuando de los datos contenidos en la solicitud fueran insuficientes o erróneos, en donde la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, teniendo el solicitante tres días hábiles siguientes a que se efectuó el mismo, para atender dicho

---

rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

requerimiento; prevención que deberá notificarse al solicitante para efectos de poder ser atendida y la cual debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

33. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la Subsecretaría de Ingresos del sujeto obligado, generó el oficio SI/2773/2022 mediante el cual solicita al particular *“Por lo que le solicito atentamente, indicarle al peticionario, formule de manera clara y precisa cada una de sus preguntas, lo anterior con la finalidad de atender su solicitud de manera efectiva”*, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al notificarlo al solicitante, el ente público documentó el paso “Documentación de la respuesta”, el cual constituye una respuesta terminal que finaliza el procedimiento de la solicitud; cuando lo procedente era documentar la actividad denominada “Notifica prevención”, a fin de que el particular aportara mayores elementos a su solicitud con la finalidad de que el sujeto obligado estuviera en condiciones de dar respuesta a la solicitud.
34. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en garantía del debido proceso, la prevención consiste en otorgarle la posibilidad al particular de aclarar o aportar mayores elementos a su solicitud de información, para una mejor interpretación por parte de los sujetos obligados, por lo que, la Secretaría de Finanzas y Planeación, debió haber notificado el oficio de prevención al particular para que se pronunciará respecto a lo solicitado, mediante la actividad denominada para ello.
35. En ese orden, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información en virtud de que, a través de una respuesta terminal con plazo de diez días hábiles, el sujeto obligado pretendió prevenir al promovente para que aclarara o aportara más elementos a su solicitud, lo que no es acorde a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, que establece que la respuesta final a una solicitud de información puede ser en tres sentidos: 1) Que la información exista y se permita el acceso a la información; 2) Que la información exista y se niegue su acceso por clasificarla como reservada o confidencial; y 3) Que la información sea inexistente.
36. Es decir, de la Ley de la materia no se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados notifiquen como respuesta final un requerimiento en que se aporten mayores datos para integrar la solicitud de información, aunado al hecho de que el tipo de respuesta terminal seleccionado por el sujeto obligado, una vez documentado no permite alguna interacción o contestación por el solicitante, de donde se colige que el ahora recurrente no estuvo en condiciones de atender el requerimiento formulado por el sujeto obligado, y si bien, realizó precisiones en la expresión de agravios, ello únicamente hace evidente la inconformidad con la respuesta, resaltando que el planteamiento original de solicitud es claro.
37. Ahora bien, la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia que, en lo conducente, establece:

...





*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud [...]*

...

38. Esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos: cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, motivo por el cual, al formular este requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin deseado, que es el completar o corregir adecuadamente la solicitud para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.
39. Precepto que se vulneró en el caso al momento de atender la solicitud de información, porque contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el texto de la propia solicitud objeto de estudio, se indicó de forma clara y precisa la información requerida, además de tener elementos y datos que hacían factible su búsqueda, toda vez que se centra en conocer el número de vehículos que realizaron canje de placas, los ingresos obtenidos desglosados por rubro durante el periodo del uno de enero al quince de noviembre de dos mil veintidós, lo que atiende a información pública que debe transparentar el ente obligado.
40. En ese sentido, la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se ajusta plenamente a los requisitos contemplados en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, por lo que no se estaba frente a elementos “insuficientes o erróneos” que impidieran dar respuesta a lo peticionado y motivaran una prevención, por lo que fue inexacta la determinación del sujeto obligado de realizar una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.***
41. Lo anterior, motivó que el solicitante interpusiera el recurso de revisión al inconformarse por no haber recibido respuesta a su petición, acreditándose en autos que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 145, de la Ley número de Transparencia.

42. Ahora bien, no obstante a lo señalado, lo cierto es que la autoridad responsable al comparecer al recurso de revisión durante la sustanciación del medio de impugnación, remitió el oficio SI/2878/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Ana Patricia Pozos García, en su carácter de Subsecretaría de Ingresos, a través del cual informó lo siguiente:

 <b>VERACRUZ</b> GOBIERNO DEL ESTADO	 <b>SEFIPLAN</b> Secretaría de Finanzas y Planeación	<b>SUBSEIN</b> Subsecretaría de Ingresos	<b>RECAUDACIÓN</b> Dirección General de Recaudación
---	---	---	---

Oficio No. **SI/ 2878 /2022**  
Asunto: El que se indica.  
21 de Diciembre de 2022, Xalapa-Enriquez, Ver.  
Hoja 1/1

**MTR. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ**  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En respuesta al oficio No. UT/1577/2022 de fecha 16 de diciembre del presente mediante el cual envía el recurso de revisión No. IVAI-REV/4869/2022/III, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número **300540222000509**, que presenta el ahora recurrente, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Resultados del "proceso de canje de placas 2022" al 15 de noviembre de 2022. Número de vehículos que realizaron el trámite. Ingresos obtenidos, con desglose por rubro". (Sic)*

Derivado de la consulta en el Sistema de Recaudación (S.R), se obtuvo que a la fecha del 15 de noviembre del presente, se obtuvo la participación de 414,448 vehículos del padrón vehicular que realizaron su canje de placas.


Con relación a la solicitud de ingresos obtenidos, se reitera que la información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento al art. 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, será difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, por lo que se ratifica la información proporcionada por la Dirección General de Recaudación con el oficio DGR/SR/CO/10594/2022, de fecha 14 de diciembre del presente.


Cabe señalar que no es posible proporcionar una información ad hoc a lo solicitado, por lo que se encuentra disponible la siguiente liga, en la cual podrá consultar el último informe trimestral de Finanzas Públicas del 1° de enero al 30 de septiembre 2022, publicado:  
<http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2022/11/3er-informe-trimestral-del-gasto-publico-2022.pdf>

No omito mencionar que de acuerdo al artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual establece que:  
*"Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán enviar a la Secretaría, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se deba informar.*

Por lo anterior, no es posible estimar los resultados con corte al 15 de noviembre del 2022. Sin embargo, los resultados del periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre 2022, podrán ser consultados dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al corte, es decir, a partir del Ejercicio Fiscal 2023.

Sin más por el momento quedo de usted y le envío un cordial saludo.

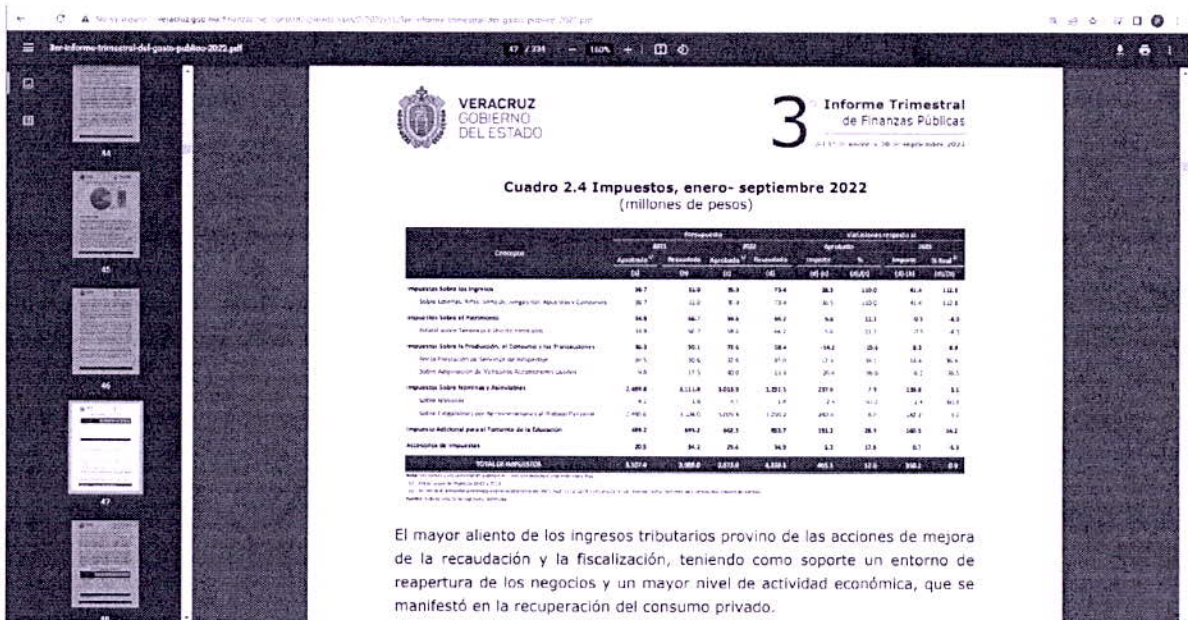
**ATENTAMENTE**  
  
**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

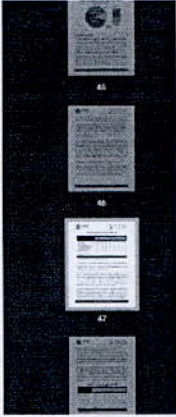
1458  
  
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
**RECEBIDO**  
21 DIC 2022  
06:00 PM  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

43. Es así que, se advierte del citado documento que la servidora pública informó con puntualidad que por cuanto hacia al **número de vehículos que hicieron canje de placas fueron cuatrocientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho vehículos** del padrón vehicular.
44. Por cuanto hace a los ingresos obtenidos solicitados, el sujeto obligado informó que ante la imposibilidad de atender lo solicitado en los términos planteados por el particular, ello en atención a no contar con la información tal y como lo requirió el particular, y con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual establece la difusión de la información financiera que generen los entes públicos, proporcionó al particular la liga electrónica

<http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2022/11/3er-informe-trimestral-del-gasto-publico-2022.pdf>, para la consulta la publicación del ultimo informe trimestral de Finanzas Publicas del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintidós, siendo este el informe publicado a la fecha de la comparecencia al recurso de revisión, por parte de la autoridad responsable.

45. Siendo entonces que, en razón de ello el Comisionado Ponente determino verificar dicho vínculo electrónico, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:





El Impuesto Estatal sobre Tenencia de Vehículos recaudó aproximadamente el mismo nivel anterior, y el Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados captó menores ingresos, reflejando el impacto de los subsidios y estímulos fiscales otorgados a la ciudadanía, con la finalidad de evitar que el costo del canje de placas y de la verificación de los vehículos de uso particular sea una presión adicional sobre sus ingresos; facilitarles el

2. Finanzas Públicas 3er. Informe Trimestral de Finanzas Públicas 39



**3** Informe Trimestral  
de Finanzas Públicas  
del 1° de enero al 30 de septiembre 2022

disfrute del subsidio a la tenencia vehicular; y apoyarles para que paguen los adeudos atrasados y regularicen el estado de sus vehículos.



La recaudación de Derechos fue de 2,728.9 mdp, cifra que superó en 1,135.0 mdp y 58.7 por ciento en términos reales a enero-septiembre de 2021, y en 3.4 por ciento a la meta programada. Su nivel y comportamiento estuvieron determinados fundamentalmente por el buen desempeño de los Derechos por Prestación de Servicios, debido a que este concepto representa la mayor proporción de la recaudación total (Cuadro 2.5).



**Cuadro 2.5 Derechos, enero-septiembre 2022**  
(millones de pesos)

Concepto	Presupuesto				Variaciones respecto a			
	2021		2022		Aprobado		2021	
	Aprobado <sup>1)</sup>	Recaudado	Aprobado <sup>2)</sup>	Recaudado	Importe	%	Importe	% Real <sup>3)</sup>
(\$)	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)	(%)	(\$)	(%)	
Derechos por el Uso, Goxe, Aprovechamientos e Explotación de Bienes de Dominio Público	2.4	2.2	2.6	2.2	0.4	-24.1	0.2	-1.8
Derechos por Prestación de Servicios	1,886.2	1,540.2	2,083.9	2,060.3	96.5	5.1	1,185.1	61.4
Secretaría de Gobierno	179.5	205.5	207.7	204.1	26.4	14.7	14.9	8.3
Secretaría de Seguridad Pública	228.6	275.2	395.0	312.1	42.4	18.6	40.9	17.7
Secretaría de Finanzas y Planeación	1,225.5	948.9	1,377.9	1,202.9	122.9	10.0	1,040.9	84.9
Secretaría de Educación	24.9	42.7	43.1	34.8	18.3	73.2	11.8	47.3
Secretaría de Medio Ambiente	0.4	7.0	7.3	34.8	34.4	100.0	3.3	230.0
Secretaría de Desarrollo Social	0.4	0.4	0.4	0.4	0.0	0.0	0.0	0.0
Secretaría de Protección Civil	0.8	3.2	3.3	3.4	2.6	77.7	0.3	10.0
Controlaría General	33.4	33.5	30.0	30.0	-0.1	-0.3	3.4	40.0
Derechos Diversos	0.2	0.2	0.2	0.1	-0.1	-50.0	0.0	0.0
Acreditación de Derechos	34.2	49.5	44.7	37.5	-2.8	-8.1	16.3	27.2
<b>TOTAL DE DERECHOS</b>	<b>1,961.0</b>	<b>1,559.9</b>	<b>2,442.2</b>	<b>2,728.9</b>	<b>66.7</b>	<b>3.4</b>	<b>1,150.0</b>	<b>58.7</b>

Nota: La información contenida en este cuadro es preliminar y está sujeta a modificaciones. Fuente: IVAI, Sistema de Contabilidad del Estado de Veracruz. 1) Cifras en millones de pesos (mdp). 2) Cifras en millones de pesos (mdp). 3) En porcentaje del total del presupuesto autorizado del ejercicio 2021. Fuente: IVAI, Sistema de Contabilidad del Estado de Veracruz.

46. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>10</sup>
47. Ahora, respecto de este punto la parte recurrente no señaló en su escrito periodo del cual solicita la información, por lo que ante dicha omisión, la temporalidad será conforme con el Criterio **2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL”**.
48. Luego entonces, del propio soporte documental el particular por propia cuenta puede obtener el dato relativo al ingreso obtenido (verificable en las páginas 37 a 40 del citado informe), en virtud que los sujetos obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

49. Maxime que, para este órgano garante, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la autoridad responsable, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.
50. En consecuencia, la Secretaría al haber informado al particular la información que atiende a lo requerido durante el periodo del uno de enero al treinta de septiembre (1er, 2º y 3er reporte trimestral del gasto), cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular, al hacer entrega de la información con la que contaba al momento de la solicitud de acceso, al dar respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>11</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

51. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir**

<sup>11</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

**la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

52. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

*Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

...

53. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular **es fundado pero inoperante y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

54. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>12</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
55. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúa y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sanchez**  
Secretario de Acuerdos